



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00160-01
DEMANDANTE: ALBERTO EMILIO GAZABON ARRIETA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Alberto Emilio Gazabón Arrieta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

- 1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 14%, por tener a cargo a su cónyuge. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento.
- 2.- Como fundamento de lo pretendido relató el apoderado que, mediante Resolución No.100363 del 13 de febrero de 2012, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez al señor Alberto Emilio Gazabón Arrieta.

Indicó que, el señor Gazabón Arrieta es casado con la señora Adalgiza Anillo Stave desde el 17 de diciembre de 1997, quien es ama de casa y depende económicamente del demandante.

Refirió que, el 2 de marzo de 2018 el actor solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional correspondiente al 14%; sin embargo, dicha petición no fue acogida por la gestora.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 4 de julio de 2018, folio 19, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, prescripción, carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios.

3.1.- El 10 de julio de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, se encuentra acreditado que el demandante fue pensionado por vejez, derecho que fue reconocido mediante la Resolución No.100363 del 13 de febrero de 2012; que en este acto administrativo consta que le reconocieron la pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

Argumentó que, el incremento solicitado aplica a las personas que se pensionen con el Acuerdo 049 de 1990 bien sea porque su derecho fue reconocido antes de la Ley 100 de 1993 o porque es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la citada ley, el cual no reguló de forma expresa la conservación de los incrementos del sistema de pensiones anterior aquí reclamados.

Explicó que, la Ley 100 de 1993 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, porque el inciso segundo del artículo 31 de la misma ley señala los alcances del sistema de pensión del régimen de prima media con prestación definida. Dispuso que serían aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para pensión de invalidez, vejez y muerte con las adiciones, modificaciones y excepciones que consagra la misma.

Arguyó que, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, cuando a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que las normas propias de su caso son las contenidas en el régimen anterior, quiere decir ello con todos sus derechos pensionales.

Expuso que, teniendo en cuenta lo anterior es fácil deducir que, los pensionados a quienes en virtud del régimen de transición se les aplica

el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tienen derecho al incremento pensional del Artículo 21 de la citada normatividad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que esa norma exija para el efecto.

Señaló que, en este caso el demandante presentó como pruebas la Resolución No.100363 del 13 de febrero de 2012, el registro civil de matrimonio y una declaración juramentada de los señores Lisandro Fidel Ortiz y Denis Esther Orozco de Ortiz, quienes manifestaron que conocen al demandante y a su cónyuge; que conviven juntos y que es una convivencia pacífica e ininterrumpida. Declaraciones que para el despacho no resultaron contradictorias, más las mismas no se pudieron corroborar dentro de la respectiva audiencia, toda vez que, no fueron traídos los testigos para que pudieran ser contrainterrogados por la parte demandada en el proceso.

Sostuvo que, con las pruebas se demuestra que los señores Adalgiza del Carmen Anillo Stave y Alberto Emilio Gazabón Arrieta son cónyuges; que conviven y que la mencionada señora depende económicamente del demandante, por lo que sería pertinente estudiar que es beneficiario del incremento pensional del 14%, pero también deben estudiarse las excepciones planteadas por la parte demandada dentro del proceso, como la de prescripción.

Acotó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el derecho a esos incrementos pensionales si prescribe y por tanto puede aplicarse la regla contenida en el artículo 51 del C.P.T y de la S.S. y 488 del C.S.T. De esta forma precisó que, en el asunto bajo examen, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No.100363 del 3 de febrero de 2012, y realizó la respectiva reclamación el 2 de marzo de 2018, es decir, más de 4 años después de que se le reconoció el derecho pensional, por ello, se encuentra prescrito el derecho al incremento pensional, todo en vista a que aquí no

prescriben las mesadas, lo que prescribe es el derecho si no se reclama dentro de los 3 años posteriores al reconocimiento de la respectiva pensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.-El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

6.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si el señor Alberto Emilio Gazabón Arrieta tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su cónyuge.

La tesis que sostendrá la Sala es que, en efecto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tal incremento, pero teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se plantean:

7.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 *ibidem*, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“(...)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(...)

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990

desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

7.1.- Esta posición fue acogida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

7.2.- Descendiendo a asunto bajo examen, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No.100363 del 13 de febrero de 2012, folios 8 y 9.

7.3 Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo, mediante el cual se otorgó la pensión de vejez se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1º de abril de 1994, el actor no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente.

8.- Así las cosas, la Sala procederá a modificar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de cobro de lo no debido y carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, propuestas por la parte demandada. Se confirmará en todo lo demás la sentencia de primer nivel.

Sin costas por tratarse de una consulta.

DECISIÓN

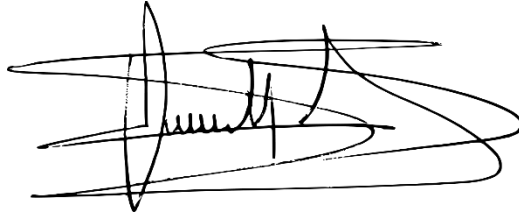
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, propuestas por la parte demandada.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado